

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0774-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio "NUTRIVA SUPERFLAKES"

PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI S.A. DE CV., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 2011-4412)

VOTO Nº 632 -2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, en su condición de apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI S.A. DE CV., una sociedad organizada y existente conforme a leyes de la República de El Salvador, domiciliada en San Salvador, contra la resolución dictada por la el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con seis minutos y cincuenta y cuatro segundos del primero de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 16 de Mayo del 2011, la Licenciada Denise Garnier Acuña, de calidades y condición dicha, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de comercio "NUTRIVA SUPERFLAKES", en clase 30 de la Clasificación Internacional, para



proteger y distinguir: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos del café; harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvo para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las trece horas con seis minutos y cincuenta y cuatro segundos del primero de agosto de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *POR TANTO / Con base en las razones expuestas, (...)* **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.** (...)

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en la condición en que comparece, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 12 de Agosto del 2011, interpuso recurso de apelación, sin pronunciarse sobre lo resuelto por el Registro **a quo**, limitándose únicamente a manifestar, que ante el superior expondría los argumentos, siendo, que ante la audiencia conferida por este Tribunal mediante resolución de las trece horas con treinta minutos del doce de octubre de dos mil once, a efecto, de que presentara los alegatos y prueba de descargo, tampoco se pronunció al respecto.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos, con el carácter de no probados, de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO. El fundamento para formular un recurso de apelación, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al ad quen, de que la resolución del a quo fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

" (...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia..." (...) "VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y



autoridad del juez de primera instancia (...)". (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada Denise Garnier Acuña, en representación de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI S.A. DE CV., se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: "(...) Presento apelación en contra de la Resolución de las 13:06:54 horas del 01 de agosto del 2011. Ante el Tribunal se expondrán los argumentos dentro del término correspondiente" (Ver folio 19), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos 19 y 20 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Nº 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer los motivos de su inconformidad; posteriormente, conferida y notificada por este Tribunal la audiencia de reglamento (Ver folio 25) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral Administrativo a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, ya que la marca resulta irregistrable por transgredir el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (Nº 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), por que pueda causar engaño o confusión que podría darse con respecto de la marca "NUTRIVA SUPERFLAKES", a nombre de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI S.A. DE CV., por cuanto como bien lo indica el *a quo* en la resolución de las catorce horas con treinta y seis minutos y veinticinco segundos del dieciocho de Mayo del 2011 " (...) el signo solicitado "NUTRIVA SUPERFLAKES" la segunda palabra se traduce según lo indica el



solicitante como "SUPER HOJUELAS", con la traducción que se aporta de la segunda palabra, da una idea al consumidor medio, de la que la marca refiere únicamente productos cuya presentación es en hojuelas, por lo que resulta engañosa al consumidor esto por cuanto la misma indica una amplia gama de productos a proteger, muchos de los cuales no se dan en la referida presentación; lo anterior aunado a lo que se indica el párrafo final del artículo 7 de la ley 7978, (...)", lo cual comparte este Tribunal ya que efectivamente hay engaño en el signo solicitado, siendo aplicable el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas, respecto a los productos a proteger que serían: "Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos del café; harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvo para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo", en virtud de que lo más afín es el cereal, pero éste no sólo es en hojuelas, así que tampoco podemos aplicar el 18 de la Ley de Marcas.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Nº 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrinales que anteceden, se declara SIN LUGAR el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada Denise Garnier Acuña, en representación de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI S.A. DE CV, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las trece horas con seis minutos y cincuenta y cuatro segundos del primero de agosto de dos mil once, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la



vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Marcas intrínsicamente inadmisibles

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55